

dependientes de estas casas deben ser vigilados como corresponde y sujetarse á las reglas que se les prescribieren. Sobre esto hemos dicho lo bastante en otro lugar.

Artículo 601.

«Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

»1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

»2.º Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

»3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concierne al depósito de materiales, apertura de pozos ó escavaciones.

»4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad, sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.»

COMENTARIO.

En los cuatro párrafos de este artículo se tratan de evitar males graves que producen los incendios por descuido y abandono de los caldereros, estufistas, y demás oficios y comerciantes, que tienen que ver con las materias inflamables ó sus receptáculos, así como derribos, y descuido de verificarlos á tiempo.

Más de un rígido criminalista censurará á los reformadores, porque incluyen en el Código hasta muchas disposiciones que son de la exclusiva competencia de las municipalidades y de los reglamentos de policía urbana. La objecion estará en su lugar; pero cuando está por tierra el respeto á la autoridad, previsor es darla fuerza elevando su prestigio en las leyes generales.

TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Artículo 602.

«Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

»Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cuales fueren las circunstancias que concurran.»

COMENTARIO.

Sobre heridas leves y lesiones, ya hemos expuesto lo bastante. No tenemos otra teoría que la prudencia judicial dejando á salvo el recurso de apelacion. Aquí se marca la pena, y no seremos nosotros los que la critiquemos porque es suave.

Artículo 603.

«Serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension:

»1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

»2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

»3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

»4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones

domésticas despues de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código.

»5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

»6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

»7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

»8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

»9.º Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia no le presentaren á la autoridad ó á su familia.

»10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que en contraren abandonado.

»11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.»

COMENTARIO.

Los once párrafos de este artículo, son patriarcales. ¿Quién no censura al que sin motivo causa lesiones? ¿Quién no se pone del lado de esas desgraciadas mujeres, que además de los malos tratos, ven siempre levantada la mano de esos maridos iracundos que creen que su primer esclavo es la esposa? Por el contrario ¿por qué no ha de castigar la ley á esas furias que no puede contener la prudencia de un buen marido? Y en el mundo no se vive solo. En las grandes ciudades los vecinos están apiñados y allí se ven escándalos que la ley quiere evitar, castigando á los cónyuges que estuvieren en continua pelea.

Tampoco quiere el Código que el empedernido corazon de algu-

nos padres haga gala de su falta de cariño abandonando á sus hijos. Y por el mismo motivo castiga á los tutores ó curadores que no desempeñaren bien sus cargos.

Ménos podia consentir el legislador que los hijos y pupilos se sustrajeren del dominio paternal faltando al respeto de sus mayores.

Y concluye el artículo con la proteccion de los infelices niños que vienen al mundo por el crimen y la liviandad de sus padres, que empiezan negándoles su nombre ¡Cuántas reflexiones se agolpan á la mente del hombre caritativo! Pero nos olvidamos que estamos comentando un artículo del Código penal que trata de los que abandonan á los que encontrarén y no los llevarén á los asilos de expósitos.

El párrafo once es tan filantrópico como los otros diez. Castiga al que se encontrare en despoblado á un herido ó en peligro de perecer y no le prestare auxilio. Claro está que si esta obra de caridad no se puede desempeñar sin peligro propio, el Código no impone el cumplimiento de este deber.

Artículo 604.

«Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

»1.º Los que golpearén ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

»2.º Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña como no sea en justa defensa.

»3.º Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro segundo de este Código.

»4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

»5.º Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta, no penada en el libro segundo de este Código.»

COMENTARIO.

Los cinco párrafos de este artículo constituyen verdaderamente otras tantas injurias, que algunas de ellas pueden ser hasta graves. Dar á una persona una bofetada sin causarle lesion, es imprimir una nota de infamia, y seguido un proceso á instancia de parte, porque de otra manera no hay causa, la pena tendria que ser fuerte. El Código no quita esta accion; pero si el ofendido no hiciera nada, entonces la autoridad puede aplicar los castigos de este artículo. Diariamente están ocurriendo estos desórdenes, y los ofensores se quedan muy frescos sin sufrir el menor correctivo. Esto es lo que no quiere el legislador, y por eso es hasta difuso marcando los casos y circunstancias en que se incurre en pena.

Artículo 605.

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y re-
prension:

»1.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

»2.º Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarle perjuicio alguno.

»3.º Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.»

COMENTARIO.

Aún vá más adelante el legislador. Hasta la injuria liviana no la deja exenta de pena el Código, como no la perdona el injuriado. Si á un anciano se le llama *viejo* y á una mujer *contrahecha jorobada*, tiene derecho el agraviado á que se castigue al que se burla de su desgracia, y para eso se ha escrito el párrafo 1.º de este artículo.

En el 2.º se pena á los que llamados para evitar un mal sin perjuicio suyo, no quisieren prestar su ayuda.

Y por último, hasta la negligencia merece multa como se causare un mal.

Para que todas las faltas que se enumeran en este capítulo sean

corregidas y no se hagan alcaldadas, es necesario que la autoridad tenga juicio y prudencia.

TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Artículo 606.

«Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro segundo de este Código:

»1.º Los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 550 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes.

»2.º Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.»

Artículo 607.

«Serán castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor:

»1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

»2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

»3.º Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

»4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.»

Artículo 608.

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

»1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.